

RES. EXENTA D.J. N° 112-762-2018

ROL N° 053-2017

TIENE POR ACOMPAÑADA PRESENTACIÓN,  
PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO  
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 20 de noviembre de 2018

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 111-159-2017, y N° 111-541-2017 de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, de fechas 17 de abril, y 7 de noviembre de 2017; y,

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 111-159-2017, de 29 de marzo de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N°s. 42, de 2008, 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, con fecha 3 de abril de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 17 de abril de 2017, y dentro de plazo legal el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, haciendo una serie de alegaciones a la resolución administrativa de formulación de cargos, y presentando una serie de documentos.

**Cuarto)** Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 111-541-2017, de fecha 31 de octubre del año 2017, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado con fecha 3 de noviembre de 2017.

**Quinto)** Que, con fecha 7 de noviembre de 2017, el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, realizó presentación al proceso infraccional sancionatorio, solicitando que se tengan por ratificados los documentos acompañados al proceso.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas regulatorias de la prueba, en conformidad a la reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, respecto de la obligación para los sujetos obligados de informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación, complementado por lo dispuesto en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al período semestral de remisión del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE).**

El sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, de acuerdo a lo verificado por este Servicio, habría incurrido en incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, relativa a reportar las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, respecto del periodo correspondiente al primer semestre del año 2016. Lo anterior, considerando los hechos que se describen en los párrafos siguientes.

En la fiscalización practicada por este Servicio, se efectuó una revisión a una muestra de 40 repertorios de la Notaría del sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** (21 correspondientes a instrumentos públicos y 19 correspondientes a instrumentos privados de compraventa de vehículos), suscritos en el primer semestre del año 2016.

De dicha revisión, se constató que 15 operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000, según el dólar observado el día en que se realizó la operación, no fueron informadas a la Unidad de Análisis Financiero en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre del año 2016. Tales transacciones y su detalle, son las siguientes:

**1.- Operaciones en efectivo sobre USD\$10.000 contenidas en instrumentos públicos.**

Fecha Operación	N° Repertorio Instrumentos Públicos Año 2016	Cláusula que indica monto y pago de la operación	Monto en pesos Chile	Partes del Contrato	Descripción de la Escritura Pública
05-01-2016	12	Tercera	\$ 25.000.000	MARÍA PAZ xxxx xxxxx a xxxxxx xxxx LUIS SEBASTIÁN	Compraventa
13-01-2016	136	Tercera	\$ 60.000.000	HUGO RAÚL xxxx xxxxx a INMOBILIARIA xxxx LIMITADA	Compraventa y Usufructo
09-02-2016	561	Tercera	\$ 10.379.781 (405 UF)	PAULA ANDREA xxxx xxxxx a KATHERINE MÓNICA xxxxx xxxxx y BANCO XXXXXXXXXXXX CHILE	Compraventa

25-02-2016	781	Tercera	\$ 10.027.513 (390,18 UF)	VERÓNICA DE LAS NIEVES xxxx xxxxxx a INMOBILIARIAxxxxx y BANCO xxxxxxxx CHILE	Compraventa
21-03-2016	1152	Tercera	\$ 13.000.000	Xxxxx xxxxxx CRISTIAN ALEJANDRO a xxxxx xxxxxx JUAN DE JESÚS	Compraventa
10-05-2016	2022	Tercera	\$ 13.000.000	Xxxx xxxxxx GUILLERMINA DE LAS MERCEDES a xxxx xxxx CLAUDIA EUGENIA	Compraventa
25-05-2016	2273	Tercera	\$ 7.000.000	Xxxx xxxxx MARÍA ELENA a xxx xxxxx PAULA MAGDALENA	Compraventa
22-06-2016	2728	Cuarta	\$ 8.500.000	Xxxx xxxx LUZ ELENA a xxx xxxxx LUIS ALEJANDRO	Compraventa
30-06-2016	2861	Cuarta	\$ 8.961.912 (344UF)	INMOBILIARIAxxxxxxxSPA a VÍCTOR HUGO xxxxxxxx xxxxxx a BANCO xxxxx	Compraventa

2.- Operaciones en efectivo sobre USD\$10.000

contenidas en instrumentos privados.

Fecha Operación	N° Repertorio Instrumentos Privado Año 2016	Monto en pesos Chile	Descripción del Contrato
08-02-2016	326	\$ 7.500.000	Compra-Venta Vehículo
08-02-2016	327	\$ 9.980.000	Compra-Venta Vehículo
08-02-2016	331	\$ 8.290.000	Compra-Venta Vehículo
09-02-2016	341	\$ 10.990.000	Compra-Venta Vehículo
09-02-2016	345	\$ 7.390.000	Compra-Venta Vehículo
09-02-2016	357	\$ 7.800.000	Compra-Venta Vehículo

Al efecto, cabe citar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone que: *“Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado en que se realizó la operación”.*

Por su parte, el deber legal expuesto es complementado por el numeral 2 del Título I “De la Obligación de Reportar e Informar” de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual expresa: *“Es deber de todos los Sujetos Obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de forma rápida y expedita, cualquier obligación de carácter sospechoso de la que tenga conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF. Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional o en otras monedas.”* Agrega la citada norma “Del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE)”: *“Envío de ROE: Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad, deberán informar semestralmente, durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, las operaciones en efectivo, esto es, en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el*

*ámbito propio de su actividad, y que superen el monto establecido en el artículo 5° de la ley 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.*

*En el evento que un Sujeto Obligado no tuviere operaciones en efectivo que reportar a esta Unidad para un determinado periodo, y en los mismos plazos señalados anteriormente, deberá enviar un "Registro de Operaciones en Efectivo Negativo" o "ROE Negativo", el cual también se encuentra disponible en la página web institucional bajo el link "Reporte en Línea".*

El incumplimiento al deber legal expuesto, se corroboró de la revisión efectuada a los 40 repertorios de la Notaría, solicitados mediante Requerimiento de información de fecha 26 de octubre de 2016 por parte de los fiscalizadores de la UAF, relativos a 21 instrumentos públicos y 18 instrumentos privados, constatándose que 15 de los 38 instrumentos notariales observados, son constitutivos de operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000, las que no fueron informadas a la UAF, como lo dispone el artículo 5° de la Ley N° 19.913, los cuales no fueron informados en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre del año 2016.

De tal forma, se configuraría el incumplimiento a la obligación de reportar operaciones en efectivo, superiores a US\$ 10.000, para el periodo correspondiente al primer semestre del año 2016, de parte del sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** expone que respecto de los contratos que revisaron los fiscalizadores, y que son sustento del cargo administrativo, hace las siguientes alegaciones:

Indica que la Notaría, como habrían constatado los fiscalizadores, tiene dos secciones muy definidas, y con personal específico para cada área. La primera es la sección escrituras públicas, y la segunda la sección instrumentos privados.

Menciona que cada una de ellas tiene a su cargo una cierta cartera de clientes "habituales" de la Notaría, como por ejemplo, determinados negocios de algunos Bancos de la Plaza, abogados de la plaza, corredores de propiedades y empresas de compraventa de automóviles usados.

Expone que hasta la fecha de la fiscalización, y en relación al reporte de operaciones en efectivo (ROE) que debe enviarse a la Unidad de Análisis Financiero, se había implementado el siguiente sistema interno: "Cada una de las funcionarias debía ingresar a una base de datos interna, los datos requeridos para confeccionar el señalado informe". Indica que terminado el semestre, y con el fin de confeccionar el ROE del respectivo período, la persona encargada del envío del ROE, genera el informe final con el reporte respectivo, el que fue y ha sido oportunamente enviado por el Notario en los plazos y formas requeridos por la Ley, y la Unidad de Análisis Financiero.

Continúa exponiendo que en las operaciones que son sustento a la causal de infracción, no ha existido, en caso alguno la intención de

del sujeto obligado, ni de su personal (el cual cuenta con la absoluta confianza del Notario) prestarse para ocultar información relevante, y tampoco eludir su responsabilidad legal.

Da a entender que la complejidad de cumplimiento de la normativa de la Unidad de Análisis Financiero, hizo que los controles que se tomaron en la Notaría fueran insuficientes, rigiendo su personal por costumbres notariales tales como: "*Si la minuta viene redactada por abogado, el abogado se hace cargo de la redacción, y no se puede impugnar, salvo error manifiesto o causales de nulidad relativa o absoluta del contrato*". Hace referencia a que el artículo N° 401 numeral 1° del Código Orgánico de Tribunales señala que los Instrumentos Públicos deben otorgarse con arreglo a las instrucciones que den las partes otorgantes. Indica que en el caso de las compraventas de bienes raíces, es aún común, la redacción por parte de los abogados, (especialmente de Bancos), del pago de parte del precio (pie) con la frase, "*pagado en efectivo*", con el objeto que se den por cumplidas las obligaciones del comprador y evitar el ejercicio de la acción resolutoria del contrato, que eventualmente podría producirse, al entender de éstos, si se deja constancia del pago del precio con los documentos efectivamente entregados. Así entonces, y a título de ejemplo, aparece en los contratos revisados por los fiscalizadores, una compraventa en que el pago del precio asciende a la suma de \$60.000.000.- y que señala que éste se pagó en efectivo, cuestión que es poco probable que haya sucedido, y de serlo, habría sido reportada como operación sospechosa.

Indica que en el caso de los contratos privados revisados por los fiscalizadores, y que se han tenido a la vista por la UAF, todos se refieren a "*AUTORIZACION DE FIRMAS*" en compraventa de vehículos motorizados de tipo "*FORMULARIO*" que usa la automotora Rosselot. Dice que en los casos mencionados, y conforme a lo establecido en el artículo N° 401 numeral 10°, en relación con el artículo N° 425° del Código Orgánico de Tribunales, el sujeto obligado dice que no participa en el otorgamiento del contrato, sino que su función se reduce a la autorización de las firmas en ellos estampados y cuya autenticidad le conste.

Expone que entiende que en la práctica Notarial, existe una diferencia sustancial entre precio pagado "*de contado*" y precio pagado "*en efectivo*". Declaración que, por lo demás hacen las partes otorgantes, sin constarle al Notario que la afirmación que se hace es verídica. Indica que la declaración es de responsabilidad de la parte que la hace, siendo el Notario sólo el garante que la dicha declaración se efectuó y quién la hizo.

Indica que la funcionaria, considerando que el precio había sido pagado "*de contado*", entendió que no debía ingresar tales contratos a su base de datos, porque el concepto (hoy saben erróneo) respecto a la frase "*pagado de contado*", implicaba la entrega de algún tipo de documento mercantil respecto del cual no era necesario entregar mayores antecedentes.

Dice que los fiscalizadores señores Morales y Rodríguez, fueron quienes ilustraron que para la Unidad de Análisis Financiero, el Notario debe dejar expresa constancia de cómo realmente se efectúa la entrega de precio o sumas de dinero, y que la expresión "*de contado*", sin señalar el tipo de documento mercantil que

se utilice, incluso si fue a través de una transferencia electrónica, debe entenderse que es pago en efectivo y por lo tanto debe reportarse en el ROE semestral respectivo.

Indica que a partir de la fiscalización efectuada, se cambia radicalmente el criterio en cuanto a la redacción, especialmente de la cláusula del precio, en las cuales se dejaría expresa constancia de la forma en que éste se paga, incluso cuando exista carta de instrucciones con custodia para el Notario. Expone que si las partes (y particularmente los abogados redactores) insistieren en mantener la redacción del pago con los términos "*de contado*", amparándose en el ya citado artículo N° 401 número 1 del Código Orgánico de Tribunales, dicha operación se incorporará al ROE semestral respectivo.

Que, en relación a las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, no acompaña antecedentes probatorios que hagan fe de tales alegaciones, o eventuales subsanaciones.

Que acorde a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, este incumplía con su obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación, en los términos señalados precedentemente.

Que la conclusión arribada anteriormente, se desprende de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización in situ practicada al sujeto obligado, ocasión en la que se descubrió que 15 operaciones comerciales autorizadas por el Notario, las cuales superaron el umbral de US\$ 10.000, no se reportaron en el respectivo Reporte ROE correspondiente primer semestre del año 2016.

Que en relación a las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, es necesario hacer las siguientes menciones:

Que respecto a las alegaciones relativas a las obligaciones que le impone Código Orgánico de Tribunales, debe señalarse que si bien el Notario no participa en la redacción de las cláusulas de los respectivos contratos, su labor no se reduce sólo a la autorización de las firmas y estampados, debido a que dichas autorizaciones implican que los respectivos contratos o declaraciones se hagan en conformidad a la Ley, no pudiendo en consecuencia, autorizar instrumentos que por ejemplo, contengan obligaciones que adolezcan de objeto ilícito.

En consecuencia, si los respectivos instrumentos expresan que los pagos se están haciendo en el acto de suscribirse, en dinero en efectivo, el Notario debe reportar dichas operaciones a la UAF, independiente cuales sean las intenciones de las partes.

Que en el resto de las alegaciones, el sujeto obligado hace referencia a los protocolos internos de trabajo para efectuar los reportes

ROE a futuro, materia respecto de la cual no se emitirá un pronunciamiento en estos autos.

Que en conclusión, en conformidad a las probanzas rendidas por el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** y de acuerdo a las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado, el sujeto obligado incumplía con su obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, respecto a informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación, complementado por lo dispuesto en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al período semestral de remisión del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), en los términos precedentemente descritos en la presente resolución.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 de la Circular UAF N° 42, de 2008, complementado por el párrafo 3° del numeral III de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber para los sujetos obligados de requerir y registrar todos los antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), consignándolos en una Ficha de Cliente completa.

En la fiscalización practicada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** no requiere ni registra antecedentes mínimos de identificación de sus clientes cuando realizan operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), a fin de generar una ficha de cliente.

Al efecto, la Circular UAF N° 42, de 2008, en su numeral 1 dispone: *“Los Notarios y/o los Conservadores deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por éstos, y de las características más relevantes de aquellos. Para estos efectos se considerarán clientes todas las personas naturales o jurídicas que soliciten de manera ocasional o habitual a un Notario y/o Conservador la realización de servicios, sea que estos se realicen o no. Los antecedentes mínimos que los Notarios y/o Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a 1.000 (mil) Unidades de Fomento serán:*

- *Nombre completo (en caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa);*
- *Sexo (cuando corresponda);*
- *Nacionalidad;*
- *Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiéndose conservar fotocopia de estos);*
- *Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas;*
- *Domicilio o dirección en nuestro país, o país de origen o de residencia;*

*-Individualización de abogado o representante si interviniere”.*

Por su parte, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título III, complementa indicando que en base a la información recabada en la debida diligencia y conocimiento del cliente por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, expresando que: *“Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:*

*i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*

*ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*

*iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;*

*iv. Número de boleta o factura emitida;*

*v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;*

*vi. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*

*La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.*

*Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC”.*

El incumplimiento indicado se corroboró de lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 104/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, en la que se consigna que el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** no cumple con el deber de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones a UF 1.000, consignándolos en una Ficha de Cliente. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por doña María Angélica Ramírez Fuentes, Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado.

En el mismo sentido, el incumplimiento señalado se verificó de lo expuesto en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 26 de octubre de 2016, se consigna que *“No se entregan ni se exhiben antecedentes que permitan acreditar los siguientes, aun cuando fueron solicitados al Oficial de Cumplimiento: - Requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a 1.000 UF, Ficha de Cliente”.* Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por doña María Angélica Ramírez Fuentes, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**.

A mayor abundamiento, el incumplimiento expuesto se constató del documento entregado en la fiscalización denominado “Ficha cliente PEP Nicole Castro Parra”, evidenciándose que el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** cuenta con una “Ficha de Cliente” sólo respecto de un cliente, que es una Persona Expuesta Políticamente (PEP), de lo que se desprende que el dicho sujeto obligado

no utiliza dicha Ficha en los términos establecidos por la normativa expuesta, ya que de lo contrario lo habría exhibido respecto de todos los clientes con los que hubiese celebrado operaciones superiores a UF 1.000.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, expone que los actos y contratos que se otorgan en la Notaría, son documentos que pueden ser privados o públicos. En ellos, se deben consignar los datos de la persona o partes que lo otorgan, entre los que figura: NOMBRE COMPLETO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO, PROFESIÓN O ACTIVIDAD y CÉDULA DE IDENTIDAD en el caso de los nacionales o PASAPORTE O DOCUMENTO QUE LE PERMITIÓ EL INGRESO AL PAIS, en el caso de los extranjeros, lo anterior, conforme a las menciones que expresamente establece el artículo N° 405 del Código Orgánico de Tribunales.

Dice que para los Instrumentos Privados, existe obligación de mantener en el Oficio ciertos documentos en original, (compraventa de vehículos motorizados) y en otros casos, copias del mismo (pagarés; mutuos, protesto de letras de cambio y pagaré); en el primer caso como obligación legal, y en el segundo, para efectos de dejar constancia de pago de impuestos respectivos (obligación que también pesa en los Notarios y que cada seis meses debe ser informada al Servicio de Impuestos Internos).

Indica que hasta antes de la fiscalización, a su entender, los datos aportados por las partes en los citados instrumentos eran los que requería la denominada "*Ficha Cliente*".

Alega que su error fue involuntario, y que le fue manifestado a los fiscalizadores, el cual consistió en estimar que eso era suficiente para cumplir con normativa emanada de las Circulares UAF N° 42, y N° 49, porque, a su entender, y en los hechos, porque carecían del número de teléfono, o el correo electrónico del cliente. Expone que estos últimos que son antecedentes que en ningún caso pueden considerarse como permanentes de la persona pues están sujetos a la voluntad de cambio del respectivo individuo.

Insiste en que siempre habían pensado que para el conocimiento del cliente eran suficientes las declaraciones de la identificación e individualización de los otorgantes, y que se contienen en los primeros párrafos de cada escritura. La identificación se acredita con la Cédula de Identidad, Pasaporte o documento con que se autorizó a la persona su ingreso al país. La individualización se manifiesta con la declaración de nombres y apellidos, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio. Solo falta en la "*comparecencia*" de la escritura lo que pide la hoja de conocimiento al cliente: el número de teléfono o el correo electrónico. Estos datos, salvo los recién anotados, estarían incorporados en toda escritura y quedan ahí para siempre.

Señala entender que, a partir de la fiscalización, ello no es suficiente, entonces instruyó a todos los trabajadores del Oficio, mantener y completar la denominada "*Ficha Cliente*" en formato papel, con todos los datos requeridos en las circulares mencionadas, agregando incluso, la firma del cliente; sin perjuicio de la creación de una base de datos. Por último señala que a la fecha de sus descargos, ya se encuentra implementada la obligación de mantener la Ficha Cliente, por parte de los funcionarios del Oficio.

Acompaña como medios probatorios a fin de dar fe de sus alegaciones, Copia en blanco de documento denominado "*Ficha del Cliente Circular 42 y 49 - UAF*", y copia del mismo documento con datos de un cliente del sujeto obligado, más una copia de su cédula de identidad.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, este incumplía con su obligación de requerir y registrar todos los antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a 1.000 UF, consignándolos en una Ficha de Cliente completa de acuerdo a la citada normativa.

La conclusión anterior es posible determinarla en atención a los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde al examinar los antecedentes puestos a disposición por el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, se determinó que éste no recopila todos los campos de información que exige la Circular UAF N° 42, además de la inexistencia de Fichas de Clientes que sinteticen la información exigida.

Que en relación de los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, basado en un error involuntario en la creencia de que llevar sus Instrumento en obligación a las normas exigidas en el Código Orgánico de Tribunales, bastaba para estar en cumplimiento con la normativa UAF, no es un error excusable, atendido a que las normas contenidas en la Ley N° 19.913, y en las Circulares UAF dictadas al efecto, son independientes de las contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, y por ello, el error no resultaría excusable al incumplimiento normativo.

Que en cuanto a la documentación acompañada, consistente en copia en blanco de documento denominado "*Ficha del Cliente Circular 42 y 49 - UAF*", y copia del mismo documento con datos de un cliente del sujeto obligado, más una copia de su cédula de identidad, si bien no tienen la capacidad de desvirtuar los fundamentos de hecho del cargo administrativo, por haber sido instauradas de forma posterior a la Fiscalización In Situ, puede constituir una subsanación al incumplimiento detectado, y por ende una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en conclusión a los antecedentes aquí analizados, las probanzas rendidas por el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado este incumplía con su obligación de requerir y registrar todos los antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a 1.000 UF, consignándolos en una Ficha de Cliente completa de acuerdo a la citada normativa.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VI, párrafo 4, letra c) de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza de los clientes y beneficiarios finales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

En la fiscalización efectuada por este Servicio, y de acuerdo a lo señalado por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado Ignacio Vidal Domínguez, tratándose de Personas Expuestas Políticamente (PEP) no se adoptaba ninguna medida razonable para definir la fuente de origen de los fondos de los clientes calificados como PEP, como tampoco el motivo de la operación.

En relación al incumplimiento citado, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV, letra a), instruye que: "*Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.*

*Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.*

*Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: c) Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación".*

El incumplimiento al deber normativo expuesto, se constató de lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 104/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, en la cual se expresa que el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** no cumple con el deber de adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios finales, calificados como PEP, así como asimismo el motivo de la operación. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por doña María Angélica Ramírez Fuentes, Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado.

Así también el incumplimiento indicado, se constató de la revisión del documento entregado en la fiscalización consistente en una ficha de cliente respecto de la Persona Expuesta Políticamente indirecto, iniciales NCP, verificándose que en éste no existe ningún campo, ítem o antecedente que permita definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** expone que se había implementado la medida de incorporar en cada contrato, no importando la naturaleza de éste, y ya sea que se otorgare por escritura pública o por instrumento privado, la declaración del contratante, en sentido de indicar si la persona era o no cónyuge, o tenía vínculos de parentesco por

consanguinidad hasta el segundo grado, o había celebrado pacto de actuación conjunta con Personas Expuestas Políticamente.

Indica que la omisión se produjo al no establecer en la misma declaración, que el compareciente declarara que él, personalmente, no era persona expuesta políticamente, cuestión que siendo advertida por los fiscalizadores, fue inmediatamente implementada.

Expone que además, no siendo Talca una ciudad de una gran densidad poblacional, y el 90% del personal del Oficio, oriunda de la misma, conocen a las personas que han sido consideradas por la norma como Expuestas Políticamente, las que más que actuar a nombre propio, en su caso (y que fue debidamente manifestado a los fiscalizadores), celebran contratos en que actúan en representación de las entidades que tienen a su cargo, por ejemplo Alcaldes, respecto de sus respectivas Municipalidades, Junta Nacional de Jardines Infantiles, Jefes de Servicios, etc.

Alega que respecto al incumplimiento de "*Adoptar medidas razonables para definir de motivo de la operación*", en el caso de las Notarías, y a su entender, se define en la naturaleza misma del contrato que la persona suscribe en el Oficio, por ejemplo en el contrato de compraventa, el motivo de la operación para el vendedor: lo que éste busca, es transferir el dominio de la cosa de la cual es dueño; y el comprador por su parte, adquirirla ya sea para sí como persona natural o para otras personas naturales, o para el organismos o institución que representa.

Indica que respecto del "*deber de adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los clientes y beneficiarios finales, calificados como PEP*", y en el caso puntual de la cliente doña Nicole Castro Parra, hija del entonces Alcalde de la comuna de Talca, y objeto de fiscalización; (*Contrato Repertorio N°5749-2015 de fecha 13 de Noviembre y N°4134-2016 de fecha 13 de Septiembre de 2016*) en lo referido la naturaleza de los fondos, erróneamente pensaron estar suficientemente acreditada en las escrituras de compraventa a que se hace mención en el informe de los fiscalizadores, y en el escrito de formulación de cargos, con la declaración de la profesión de la compareciente, en el primer contrato, y en el segundo, con que el pago del precio (*ascendente a la suma de UF 1.590.-*) fue pagado en una parte en dinero en efectivo (*con, UF 159.-*) y la otra parte, (*UF 1.431,00*) con un crédito hipotecario otorgado por el Banco del Estado de Chile. Que a solicitud del Notario, doña NCP, envió certificado de cotizaciones previsionales, para acreditar la fuente de sus ingresos, y que se encuentra agregada a su ficha de Persona Expuesta Políticamente, según se acredita al final del presente escrito.

Que expone que la fiscalización y hasta esta fecha, se han detectado pocas operaciones de Personas Expuestas Políticamente directas o indirectas, pero en todas ellas se ha solicitado la entrega de documentación que acreditante la fuente de ingreso que del dinero.

Acompaña como medio de prueba a fin de acreditar sus alegaciones, copia de documento denominado "*Personas Expuestas*"

*Políticamente*" y comprobante de entrega, de fecha 9 de noviembre de 2016, y copia de las cotizaciones previsionales de la persona con la calidad de PEP que celebró negocios en la Notaría.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento a la obligación de al deber de adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza de los clientes y beneficiarios finales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

Que las alegaciones referidas a la adopción de medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza de los clientes y beneficiarios finales, calificados como PEP, no han podido sustentarse en el presente procedimiento sancionatorio, en el sentido que no se ha acompañado medio probatorio que dé cuenta de las medidas subsanatorias alegadas, no siendo suficiente en tal sentido el certificado de cotizaciones previsionales de la cliente con categoría PEP, como una medida que permite determinar de fuente de su riqueza.

Que lo anterior, se fundamente en el sentido de que dicho documento fue acompañado de forma posterior a la fiscalización in situ, de manera reactiva y hecho a propósito de las falencias detectadas, siendo un medida específica sobre un caso particular, y no medida adoptada en un proceso general de Debida Diligencia para los casos en que concurran Personas Expuestas Políticamente a celebrar negocios a la Notaría.

En referencia a la situación de la cliente de la Notaría doña NCP, persona que teniendo la calidad de PEP, celebró negocios en la Notaría del señor Vidal Domínguez, y que no fue objeto de una Debida Diligencia de Cliente a objeto de determinar la fuente de la riqueza de los fondos utilizados para la compraventa del inmueble adquirido, no es válida la argumentación de que bastaba con la sola identificación de la calidad de PEP del cliente para cumplir la obligación normativa que se analiza, por cuanto, como señala específicamente la Circular UAF N° 49, esta es la primera parte de la obligación, existiendo una segunda parte que consiste en la identificación de la fuente de la riqueza.

Que, el instrumento acompañado al proceso sancionatorio, consistente en un documento denominado "*Personas Expuestas Políticamente*" y comprobante de entrega, de fecha 9 de noviembre de 2016 - con fecha posterior a la visita fiscalizadora - no tiene la facultad de subsanar el incumplimiento detectado, debido a que el cuestionamiento realizado no radica en la identificación de la calidad de PEP de un cliente, sino en la falta de determinación de la fuente de riqueza de los fondos con que esta persona celebró su negocio de compraventa de inmueble.

Que atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, la probanzas rendidas por el sujeto obligado, y las normas reguladoras de prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, incumplía la obligación de adoptar medidas razonables para definir o

determinar la fuente de la riqueza o de los clientes y beneficiarios finales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

**IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular 49, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.**

En la fiscalización practicada por este Servicio, y según lo señalado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** en la visita de fiscalización, se constató que dicho sujeto obligado no realiza revisiones o chequeos de los clientes en los listados ONU indicados en la normativa atinente, con el objeto de verificar que éstos no están relacionados con talibanes o Al-Qaida.

Al efecto, cabe indicar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear permanente los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, en su Título Sexto, señala que: *"Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

A su turno, la Circular UAF N° 55, de 2015, complementa el deber normativo expuesto, expresando que en su acápite Primero: *"Agréguese entre los incisos segundo y tercero del artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, y entre los incisos primero y segundo del Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, los siguientes nuevos incisos:*

*"Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2011; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015.*

*Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección "Listas de Resoluciones ONU" de su sitio web institucional, dándoseles también a conocer a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados registrados*

*ante la Unidad de Análisis Financiero, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente.*

*En el evento de detectar alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la ley N° 19.913”.*

El incumplimiento al deber establecido por la normativa citada, se constató de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 104/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, se consigna que el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** no cumple con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualizan a personas físicas o entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por doña María Angélica Ramírez Fuentes, Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado.

Por otra parte, el incumplimiento indicado, se corroboró de lo expuesto en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 26 de octubre de 2016, se consigna que *“No se entregan ni se exhiben antecedentes que permitan acreditar lo siguientes, aun cuando fueron solicitados al Oficial de Cumplimiento: –Revisar y chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a persona físicas miembros de talibanes y Al Qaeda”.* Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por doña María Angélica Ramírez Fuentes, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** expone que efectuó revisiones de los listados, y fueron sólo esporádicas debido a que la comunidad que se acerca a solicitar los servicios de la Notaría, son de nacionalidad chilena, y los reducidos extranjeros que han figurado en su Oficio, no figuraban en las citadas listas, cuestión que fue señalada a los fiscalizadores.

Expone que recién desde fines del año 2016, (Octubre–Noviembre aproximadamente), se pudo constatar una mayor cantidad de ciudadanos inmigrantes suscribiendo instrumentos en el Oficio, básicamente, contratos de trabajo para solicitud de visa, y finiquito de contratos de trabajo, cuyos nombres han sido cotejados en los Listados, a pesar que se trata de nacionales haitianos, y colombianos principalmente.

Alega que a fin de dar cumplimiento estricto a la norma, se optó por imprimir los Listados, los que son actualizados permanentemente, y que se generó un vínculo directo de las direcciones web en el computador de cada funcionaria, para una revisión más expedita, a quienes se les ha instruido que deben chequear regularmente, y reportar cualquier hecho relevante, lo que hasta esta la no se ha producido.

Acompaña como medios de prueba para dar fe de sus alegaciones, copia de instructivo para hacer ingreso a los Listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible sostener que el sujeto obligado Notario **Ignacio Vidal Domínguez** incumple con su obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

La conclusión arribada se determina a raíz de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se verificó la inexistencia de procedimiento para el chequeo de clientes en los Listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, además del debido registro de los mencionados chequeos.

Que de las alegaciones presentadas por el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, en las que indica que ha impreso los denominados Listados ONU, para hacer el chequeo de sus clientes, y el documento acompañado, pueden estimarse como una subsanación al incumplimiento detectado, constituyendo dicho hecho una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer, más en ningún caso, una eximición al incumplimiento mismo, al haber sido instauradas con posterioridad a la Fiscalización in Situ.

**V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal iii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.**

En la fiscalización efectuada por este Servicio, y de acuerdo a lo señalado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, se constató que dicho sujeto obligado no desarrolla ni ejecuta programas de capacitación sobre prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de forma permanentes a sus empleados.

Al efecto, es pertinente citar el punto iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, el que dispone: *“Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

*Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.*

El incumplimiento al deber normativo expuesto, se constató de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 104/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, se consigna que el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** no cumple con el deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por doña María Angélica Ramírez Fuentes, Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado.

A su turno, el incumplimiento indicado se corroboró de lo expuesto en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 26 de octubre de 2016, en la cual se consigna que *"No se entregan ni se exhiben antecedentes que permitan acreditar lo siguientes, aun cuando fueron solicitados al Oficial de Cumplimiento: -Desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados en materia de ALA/CFT"*. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por doña María Angélica Ramírez Fuentes, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** expone que a medida que se fue recibiendo la información relacionada con las materias propias de la UAF, se generó un Manual de procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos para Notarías y/o Conservadores, por la Asociación de Notarios y Conservador de Chile, el que fue oportunamente entregado a cada una de las funcionarias, y detallado su contenido en términos generales, el que fue revisado por los fiscalizadores.

Indica que a medida que la revisión del Notario fue generando dudas, se fueron evacuando respuestas que sirvieron y han servido para establecer normas de general aplicación específica en el Oficio, sin embargo, todo ello fue de carácter verbal, lo que se consideró como suficiente, no existiendo la constancia escrita de la capacitación.

Dice que conforme a lo anterior, se ha definido el establecimiento de "*memorándums*" en soporte papel que se entregan por el Notario y la actual Oficial de Cumplimiento, a cada funcionaria, con actualizaciones de información y reforzamiento de criterios necesarios para el cumplimiento de los deberes que la normativa referida a Detección y Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo impone. Se trataría de instrucciones sucintas, y recordatorios de su criterio y el de la UAF, forma de trabajo y obligaciones legales, que pueden fácilmente ser olvidadas.

Expone que de ellas se lleva registro escrito con la firma de recepción y toma de conocimiento del Notario, y de la actual Oficial de Cumplimiento.

Alega que sin perjuicio de lo anterior, y a consecuencia de la fiscalización, se ha implementado la obligación de asistencia a una reunión cuatrimestral, para el estudio de las obligaciones que pesan sobre el Oficio y los funcionarios en lo relativo a la normativa sobre Prevención y Detección de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, efectuándose la primera de ellas el día 07 de Noviembre del año 2016. Lo anterior, sin perjuicio que si el caso lo amerita, se efectúen reuniones de trabajo y análisis en cualquier momento. De ello se dejará constancia en las

Actas de la Visita Bimestral que conforme a artículos números 553 y 539 del Código Orgánico de Tribunales realizan los Sres. Ministros de la Corte de Apelaciones de Talca.

Finalmente señala que durante los meses de Noviembre y Diciembre, su actual Oficial de Cumplimiento, realizó el curso de Capacitación E-learning que ofrece la Unidad en su plataforma virtual, "Herramientas para la Prevención Estratégica del Lavado de Activos", el que fuera cumplido por ésta satisfactoriamente.

Acompaña como medios de prueba a sus alegaciones, copia de Diploma de curso "*Herramientas para la Prevención Estratégica del Lavado de Activos*", impartido por la Unidad de Análisis Financiero, a nombre de doña María Angélica Ramírez Fuentes.

Que en conformidad a los antecedentes reunidos en este procedimiento infraccional sancionatorio, se puede determinar que el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** ha incurrido en un incumplimiento de su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.

Que se llega a esta conclusión a partir de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde no existe registro de haberse practicado capacitaciones a funcionarios de la Notaría en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con una periodicidad de al menos 1 año, con la participación de la Oficial de Cumplimiento, habiendo dejando registro escrito de las mismas como exige la norma. Tampoco hay registro de capacitaciones al personal de la Notaría posterior a la fiscalización in situ, con contenidos específicos de la capacitación, y fecha

Que el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, alega que ha elaborado un Manual de Prevención de LA/FT, que ha sido entregado a cada una de las funcionarias de la Notaría, cuestión no relevante para los efectos del cumplimiento de la obligación del epígrafe, por cuanto la Circular UAF N° 49 en su Título VI, señala de forma clara como deben cumplirse las capacitaciones en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, estableciendo requisitos de temporalidad, y revisión de contenidos, más el debido registro de asistencia.

Que en conformidad a los antecedentes aquí analizados, es posible determinar de forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** este incumplía con su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa con los requisitos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49.

**VI.- Incumplimiento a lo dispuesto en el punto ii, del Título VI de la Circular 49, y en el Título Sexto de la Circular 54, de 2015, relativo al deber de contar con un Manual de Prevención que incluya todos los puntos mínimos.**

De acuerdo a la revisión efectuada al documento entregado en el Acta de Recepción/Entrega de documentación en visita de

fiscalización de fecha 26 de octubre de 2016 denominado "Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos Para Notarias y/o Conservadores", de su propia lectura se constató que éste no contiene de los elementos mínimos exigidos en los numerales 4) y 5) del acápite ii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, a saber:

- Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes (numeral 4).

- Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado (numeral 5).

Al respecto, el Título VI de la Circular UAF N°49, de 2012, expresa: *"Dentro de los principales componentes y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se deberá componer a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos:*

*ii) Manual de Prevención: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

*"1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*

*2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*

*3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*

*4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.*

*5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.*

*El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo*

*responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio”.*

Por su parte la Circular N° 54, en su “Título Sexto: Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas”, complementa lo anterior, al disponer que constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados.

El incumplimiento al deber normativo señalado, se corroboró de la revisión del documento aportado en la fiscalización por el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** denominado “*Borrador. Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos Para Notarias y/o Conservadores*”, evidenciándose que éste omite los puntos 4 y 5 de punto ii, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, antes citados. Se hace presente que dicho Manual no hace mención alguna al Financiamiento del Terrorismo, abordando sólo aspectos relativos al lavado de activos.

Como consecuencia de lo expuesto precedentemente, el señalado documento denominado “Borrador. Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos Para Notarias y/o Conservadores”, también omite lo dispuesto en el Título Sexto de la Circular N° 54, de 2015, relativo al deber para los sujetos obligados de contar en sus Manuales de Procedimientos con los procedimientos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados ONU.

Que el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, no presenta descargos administrativos respecto al presente cargo, así como tampoco ningún medio probatorio que desvirtúe los fundamentos de hecho del cargo, o acredite que se haya logrado una subsanación al mismo.

Que en conformidad a los antecedentes ponderados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención que incluya todos los puntos mínimos ordenados por las Circulares UAF N°s. 49 y 54.

La conclusión anterior ha podido ser determinada en conformidad a los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización del sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, en donde se examinó el documento Manual de Prevención de LA/FT, cuya lectura se constató que éste no contiene de los elementos mínimos exigidos en los numerales 4) y 5) del acápite ii. del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, ya mencionados en la Fiscalización in Situ, y en la resolución de formulación de cargos, hechos no controvertidos en este proceso sancionatorio, no acompañando medios probatorios que desvirtúen, o subsanen dichos incumplimientos.

**Séptimo)** Que, el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez** en la parte final de sus descargos administrativos, alega que inmediatamente de producida la fiscalización, con motivo de los comentarios, recomendaciones y sugerencias recibidas de parte de los fiscalizadores señores Ramsés Morales, y Jaime Rodríguez, implementó con la mayor celeridad y diligencia, procedimientos destinados a dar cumplimiento íntegro a la normativa sobre Detección y Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y/o a robustecer los ya implementados.

Alega que implementó una ficha de cliente, con una serie de campos que describe, además que dentro de su menú de operaciones, se puede obtener el acceso a una ficha de cliente, individualizando a su vez una serie de campos informativos.

Continúa exponiendo que la base de datos construida quedó a cargo de un solo funcionario, contratado para tales efectos, a quién se le ha asignado una serie de tareas. Además de lo anterior, expone que solicitó a las automotoras, que señalen en sus contratos la forma efectiva de pago de precio.

Por último expone una serie de mejoras implementadas en la Notaría objeto de tener un nivel de cumplimiento a la normativa UAF.

**Octavo)** Que en relación a las alegaciones esgrimidas en el Considerando Séptimo, sin perjuicios de las subsanaciones que han sido reconocidas en cada incumplimiento en particular, el resto de las alegaciones que implican mejoras en el Sistema de Cumplimiento del Notario no han sido sustentados en medio probatorio alguno, que efectivamente dé cuenta de mejoras al cumplimiento normativo alegado, no pudiendo hacer pronunciamiento respecto de los procedimientos de mejora establecidos.

**Noveno)** Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

**Décimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves, y una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para las infracciones menos graves.

**Décimo Primero)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema

preventivo implementado por el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 104/2016.

A su vez, se han tenido presente para la imposición de la sanción pecuniaria, las alegaciones esgrimidas en los descargos administrativos, consistentes en las subsanaciones a los incumplimientos que se han podido acreditar.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TENGASE POR ACOMAPAÑADA** presentación de fecha 7 de noviembre de 2018.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Ignacio Vidal Domínguez**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-159-2017, consistente en los siguientes incumplimientos:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, respecto de la obligación para los sujetos obligados de informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación, complementado por lo dispuesto en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al período semestral de remisión del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE).

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 de la Circular UAF N° 42, de 2008, complementado por el párrafo 3° del numeral III de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber para los sujetos obligados de requerir y registrar todos los antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), consignándolos en una Ficha de Cliente completa.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VI, párrafo 4, letra c) de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los clientes y beneficiarios finales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular 49, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal iii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

VI.- Incumplimiento a lo dispuesto en el punto ii, del Título VI de la Circular 49, y en el Título Sexto de la Circular 54, de 2015, relativo al deber de contar con un Manual de Prevención que incluya todos los puntos mínimos.

**3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita,** sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado Ignacio Vidal Domínguez.

**4. SE HACE PRESENTE,** de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

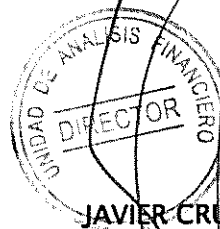
**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**7. SE HACE PRESENTE,** que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web

de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

*[Handwritten signature]*  
RMD/JPC/ABD